



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM
CASACIÓN N.º 297-2025
SAN MARTÍN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 10/11/2025 13:53:56 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 2/02/2026 16:38:46 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 02/02/2026 12:26:18 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 02/02/2026 18:21:19 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 2/02/2026 14:51:41 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 13/02/2026 14:13:26 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

Este Tribunal Supremo verifica que el recurrente, en su recurso de casación, invocó las causales previstas en los incisos 1, 2 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal; no obstante, incorporó agravios que, en sí mismos, no justifican la causal citada.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintitrés de octubre de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica del procesado **Luis Enrique Rojas Romero** contra la sentencia de vista emitida el uno de octubre de dos mil veinticuatro (foja 196) por la Sala Superior Mixta (Mariscal Cáceres, Juanjuí) de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que **(i)** declaró infundado el recurso de apelación interpuesto; **(ii)** confirmó la sentencia de primera instancia expedida el trece de mayo de dos mil veinticuatro (foja 126) por el Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Juanjuí de la acotada Corte Superior, que lo condenó como coautor del delito contra la seguridad pública, en la modalidad de peligro común, en la forma de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones (ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 279-G del Código Penal), en agravio del Estado (representado por el procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior); le impuso seis años y ocho meses de pena privativa de libertad, inhabilitación de conformidad con el artículo 36, inciso 6, del Código Penal (incapacidad para obtener licencia para portar armas o hacer uso de armas de fuego), y fijó la reparación civil en S/ 2000 (dos mil soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El abogado defensor del recurrente **Rojas Romero** fundamentó su recurso de casación excepcional (foja 206) e instó las causales 1, 2 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Señala que la sentencia recurrida ha vulnerado las normas legales referidas al debido proceso y a la logicidad en la motivación, por lo siguiente:

- 1.1. Si bien, durante todo el proceso, se sostuvo que el recurrente no fue encontrado en posesión directa o indirecta del arma de fuego, es más, desconocía de su existencia (su coprocesado Yojan Jamir Sajami Zuta era el dueño del arma de fuego incautado), entonces, qué “dinámica delictiva” se describe si no sucedió ningún hecho o acto delictivo que guarde relación con este hecho. Asimismo, no existe “libre disposición” si el recurrente se encontraba sentado afuera de la choza al momento de la intervención, mientras que el arma (y su propietario) se encontraba dentro de dicho lugar, así como se menciona “un posible delito subsiguiente”, es este término muy subjetivo.
- 1.2. Existe incongruencia jurídica entre las dos sentencias al ser discordantes (se sentencia a Sajami Zuta por posesión de arma de fuego y al procesado por tenencia compartida); además, hay un quiebre en la valoración de las pruebas de cargo de los testigos (policías) que no son congruentes ni uniformes en sus relatos, cayendo en una serie de contradicciones.

II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Cabe precisar que, actualmente (fecha en la que se evalúa en sede suprema el recurso de casación interpuesto por el recurrente), los artículos 427, 429 y 430 del CPP fueron modificados por la Ley n.º 32130, vigente desde el

once de octubre de dos mil veinticuatro. Dicha norma legal fijó nuevos parámetros para la calificación y admisión del recurso de casación, cuya aplicación al caso se debe ejecutar en función de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo VII del Título Preliminar del CPP. Así, de acuerdo con la sentencia de vista, se impuso una pena efectiva al recurrente (seis años y ocho meses). Por lo tanto, se trata de una *casación ordinaria*. Así, de conformidad con el inciso 6 del artículo 430 del CPP, modificado por la mencionada ley, se deberá verificar si el accionante justificó debidamente su recurso en alguna de las causales del artículo 429 del CPP.

Tercero. En este sentido, el recurrente invocó las causales 2 —si se incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal— y 4 —si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor— del artículo 429 del CPP. Sostuvo como agravio que el recurrente desconocía de la existencia del arma incautada, entonces, qué “dinámica delictiva” se describe si no sucedió ningún hecho o acto delictivo que guarde relación con el hecho. Asimismo, no existe “libre disposición” si el recurrente se encontraba sentado afuera de la choza al momento de la intervención; lo mismo sucede cuando se menciona “un posible delito subsiguiente”, que es un término muy subjetivo; además, existe incongruencia jurídica entre dos sentencias al ser discordantes, en que las pruebas de cargo de los testigos (policías) no fueron congruentes ni uniformes en sus relatos, cayendo en una serie de contradicciones. No obstante, de la revisión de sus argumentos, se verifica que el recurrente objeta, discrepa y pone en cuestión la valoración probatoria realizada por las instancias de mérito, lo que no es amparable vía casación, pues, al tratarse de una nueva instancia, no es posible revalorar pruebas. Por tanto, este agravio debe ser desestimado.

Cuarto. Sin embargo, es preciso acotar que el Colegiado Superior, en la sentencia de vista recurrida (desde el ítem 3.6 al 3.12), respondió los agravios descritos en el considerando anterior. Para ello, refirió que el *a quo* decidió condenar al recurrente Rojas Romero (con la debida valoración del material probatorio de manera individual y conjunta actuado en el juicio oral) por la figura de tenencia ilegal de armas de fuego compartida, con base en lo referido en la Casación n.º 238-2020/Lambayeque, que a la letra dice (véase también en el ítem 3.17 de la recurrida):

[...] La **tenencia compartida del arma o municiones** corresponde a todos aquellos sujetos, que, conociendo su existencia en la dinámica delictiva, la tuvieron indistintamente a su libre disposición a pesar de que físicamente no pudiera ser detentada más que por uno solo si de la generación de un delito subsiguiente se tratare. Lo importante es que ese goce plural, en cuanto a los sujetos activos, sea consecuencia de su común conocimiento de una tácita unión de voluntades que lleva en fin a todos los intervinientes a una responsabilidad por intervención compartida.

Quinto. Ahora bien, el procesado recurrente sostiene como agravio que, al momento de la intervención policial, no se encontraba dentro del tambo. Sin embargo, de la sentencia recurrida, se tiene que su coprocesado Yojan Jamir Sajami Zuta, quien fuera condenado por el delito de tenencia ilegal de armas (conclusión anticipada), reconoció el escenario de la intervención y propiamente la ubicación del arma incautada debajo de la cama, tanto más si de la declaración de los agentes policiales intervinientes se observa lo siguiente (ítem 3.9):

En primer orden, no debe perderse de vista la naturaleza y plenitud del delito objeto de proceso, y es que la existencia del arma está demostrada con el acta de incautación la que ciertamente se encuentra evidenciada y determinada; asimismo la ubicación en la que se incautó fue estrictamente en el tambo que en su interior tenía acondicionada una cama y pertenencias de personas, ambos puntos alcanzan realce importante [...] de manera que los

indicados ejes en el análisis del delito y de la forma en como ocurrió, no está en discusión, como tampoco que en el interior [de la habitación] haya estado el varias veces mencionado sentenciado Johan Sajami Zuta, además de subrayar que los efectivos policiales en sus exposiciones indistintas no han negado que el impugnante se haya encontrado al interior del aludido tambo, todo lo contrario, ambos lo aseguran. La defensa estima que si un efectivo policial dijo que su patrocinado estuvo parado al momento de la intervención y que el otro efectivo policial indique que -su patrocinado- estuvo sentado, entre otros detalles similares, aquello se constituye en una disparidad de relatos pasible de la denominada "DUDA RAZONABLE" y que como tal debe llevar a una absolución; no obstante y en segundo orden, lo observado por el abogado defensor, bajo ningún contexto puede situarse o ser calificado como una contradicción con conlleve a la desacreditación del acta de intervención policial propiamente dicha, y es que justamente las actas policiales y/o técnico policiales se levantan para perennizar las intervenciones entendiendo básica y fundamentalmente la ligereza de la memoria en recordar determinado desarrollo policiaco en el tiempo, por ello es que lo que por antonomasia se privilegia es estrictamente lo que allí se congrega y, su texto ciertamente da clara evidencia que el sentenciado impugnante estuvo al interior del indicado tambo al momento de la intervención policial junto al ya sentenciado Johan Sajami Zuta, en cuyo interior se encontró la varias veces mencionada arma de fuego, que haya estado parado, sentado, echado, etc, no quita su condición al interior del tambo y de su correlación de potencial dominio con el arma de fuego incautada, emergiendo de esa manera, en efecto, lo que la jurisprudencia ha denominado como tenencia ilegal de arma de fuego compartida, porque es claro, desde todos los enfoques, que éste tuvo al igual que el sentenciado Sajami Zuta la disponibilidad y control de la misma. [sic]

Sexto. Respecto a la causal 1 —inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías—, se tiene que esta solo fue consignada en el segundo párrafo de la parte introductoria, pero no se efectuó un desarrollo que permita un análisis y un pronunciamiento. Por tanto, debe

ser rechazada al no haberse justificado conforme lo exigen las normas vigentes ya acotadas.

Séptimo. En consecuencia, se evidencia que, conforme a la ley procesal, los argumentos expuestos no justificaron las causales invocadas, por lo que debe desestimarse el recurso en su totalidad.

III. Costas procesales

Octavo. El inciso 2 del artículo 504 del CPP, concordante con el inciso 1 del artículo 497 del citado código, establece como regla el pago de costas ante todas las decisiones que pongan fin al proceso penal —entre las cuales se encuentra el recurso de casación— o que resuelvan un incidente de ejecución, cuyo pago debe ser cancelado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del CPP. En consecuencia, le corresponde al sentenciado asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 211) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado **Luis Enrique Rojas Romero** contra la sentencia de vista emitida el uno de octubre de dos mil veinticuatro (foja 196) por la Sala Superior Mixta (Mariscal Cáceres, Juanjuí) de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que **(i)** declaró infundado el recurso de apelación interpuesto; **(ii)** confirmó la sentencia de primera instancia expedida el trece de mayo de dos mil veinticuatro (foja 126) por el Juzgado Penal Unipersonal

Permanente de Juanjuí de la acotada Corte Superior, que lo condenó como coautor del delito contra la seguridad pública, en la modalidad de peligro común, en la forma de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones (ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 279-G del Código Penal), en agravio del Estado (representado por el procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior); le impuso la pena de seis años y ocho meses de pena privativa de libertad, inhabilitación de conformidad con el artículo 36, inciso 6, del Código Penal (incapacidad para obtener licencia para portar armas o hacer uso de armas de fuego) y fijó la reparación civil en S/ 2000 (dos mil soles); con lo demás que contiene.

- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales pertinentes, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de la Secretaría de esta Sala Suprema y su ejecución le corresponderá al Juzgado Penal competente.
- III. **MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes apersonadas, se comunique al Colegiado Superior de origen y se archive el cuaderno de casación por Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Peña Farfán.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

AK/jff